

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OURENSE
SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN
PLAZA 1
Diligencias Previas nº 674/2025

AUTO

En Ourense, a 14 de abril de 2026,

HECHOS

Primero.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron a raíz de una querrela presentada por la representación legal de XXX por la presunta comisión de un delito continuado de prevaricación administrativa por parte del alcalde de Ourense XXX.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se declara concluida la presente instrucción al entender este instructor que se han practicado todas las diligencias necesarias para poder determinar cómo han ocurrido los hechos investigados y quién/quienes han sido los responsables de los mismos, sin que proceda practicar las testificales interesadas por la representación legal de la defensa en el acontecimiento 190 de las actuaciones por entender que las mismas son innecesarias para el esclarecimiento de los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento y tampoco cabe admitir la documental aportada por la acusación particular en el acontecimiento 178 de las actuaciones al entender este instructor que dicha documental no guarda la más mínima relación con los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento y en consecuencia tampoco se accede a acordar una nueva declaración del investigado, todo ello sin perjuicio de la prueba que se pueda interesar y practicar en el acto del juicio oral.

Segundo.- Relato sucinto de los hechos: XXX viene desempeñado la condición de alcalde de la ciudad de Ourense desde el 15 de junio de 2019 en

régimen de dedicación exclusiva sin haber interesado en ningún momento la compatibilidad de dicho cargo con las actividades profesionales que desarrolla al margen de su condición de alcalde, en especial con la explotación de AUREA TV de la que es propietario y único responsable y ello a pesar de tener obligación legal de hacerlo y a sabiendas de la ilegalidad que ello supone y del perjuicio que conlleva para las arcas municipales cobrando un sueldo que en caso de no serle concedida la compatibilidad no tendría derecho a cobrar.

Tercero.- La principal cuestión que se plantea a lo largo de la presente instrucción es determinar si los hechos investigados son constitutivos de infracción criminal.

En este sentido, debe recordarse que en la presente instrucción se cuestiona el hecho de que XXX haya venido desempeñando desde junio de 2019 el cargo de alcalde de la ciudad de Ourense bajo régimen de dedicación exclusiva sin haber solicitado la compatibilidad a la que hace referencia la ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en concreto el artículo 14 de la referida disposición establece:

“El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicas deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.”.

Y para analizar la cuestión planteada se debe traer a colación el contenido del artículo 404 del vigente Código Penal que establece “que es punible la conducta de la autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia, dictaren una resolución arbitraria en un asunto administrativo”.

En consecuencia, son 4 los presupuestos que deben concurrir para que nos encontremos ante un delito de prevaricación:

1. Que el sujeto activo de la conducta sea una autoridad o funcionario público con facultades decisorias.
2. Que se dicte una resolución en un asunto administrativo.
3. Que esa resolución sea arbitraria.
4. Que el sujeto activo actúe de forma dolosa, esto es, que sea perfectamente sabedor de la injusticia de la resolución que ha dictado.

Procede, en consecuencia, analizar si concurren o no los requisitos a los que se acaba de hacer referencia.

Cuarto.- En cuanto al primero de los requisitos aludidos, esto es, que el sujeto activo de la conducta sea una autoridad o funcionario público, debe indicarse como en el supuesto de autos ésta es una cuestión que no se debate puesto que el propio investigado reconoce que desde junio de 2019 es el alcalde de la ciudad de Ourense.

Quinto.- En segundo lugar, es necesario que se dicte una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Y en relación a esta cuestión lo primero que debe tenerse presente en el supuesto de autos es que no se ha dictado ninguna resolución en un asunto administrativo.

No obstante, lo cual, nuestra jurisprudencia viene admitiendo la posibilidad de una prevaricación omisiva, así por ejemplo lo apuesto de manifiesto la ST TS de 22 de abril de 2015.

Según esta jurisprudencia también incurriría en un delito de prevaricación la autoridad o funcionario público que actuase de tal manera que impidiese que se dictase una determinada resolución, en este sentido debe recordarse la STS. de 13 de febrero de 2017 que establece que "la doctrina de dicha Sala viene admitiendo la comisión del delito de prevaricación por omisión en aquellos casos especiales en que era imperativo para el funcionario dictar una resolución (Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 1997 y STS 784/1997, de 2 de julio, Alcalde que no convoca un Pleno para resolver una moción de censura; STS de 9 de junio de 1998, Alcalde que por enemistad con un vecino se niega a darle un certificado de empadronamiento, STS núm. 190/1999, de 12 de febrero, STS núm. 965/1999, de 14 de junio, STS núm. 426/2000, de 18 de marzo, STS 647/2002, de 16 de abril, STS 1382/2002, de 17 de julio; Alcalde que se niega a convocar una comisión de investigación en el Ayuntamiento y a facilitar datos a un Concejal, STS 787/2013, de 23 de octubre, STS 771/2015, de 2 de diciembre, etc.). Añade dicha resolución que considerada la prevaricación como delito de infracción de un deber, éste queda consumado en la doble modalidad de acción u omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad,

convirtiendo su comportamiento en expresión de su libre voluntad, y por tanto en arbitrariedad.

Y en el supuesto de autos, a juicio de este instructor, con la conducta que el Sr. alcalde viene manteniendo desde su toma de posesión al no solicitar la compatibilidad entre su condición de alcalde con dedicación exclusiva y el desempeño de una actividad profesional no residual como es la explotación de Aurea TV de la que el propio alcalde reconoció en sede judicial ser el único propietario y el único responsable de la misma está impidiendo que el pleno del Ayuntamiento de Ourense se pronuncie sobre si procede o no procede reconocer al señor XXXX dicha compatibilidad.

Es importante matizar que no se cuestiona el hecho de que XXX no tenga la compatibilidad sino el hecho de que no la haya solicitado, estando obligado a ello, por lo que debe llegarse a la conclusión de que sí hay una conducta incardinable, aunque sea por vía omisiva, dentro del segundo presupuesto antes mencionado del tipo de prevaricación recogido en el artículo 404 del vigente Código Penal.

Sexto.- En tercer lugar, es necesario que se trate de una resolución arbitraria y en este sentido nuestra jurisprudencia ha dicho de forma reiterada que no basta con que entre la resolución y la norma vulnerada haya una discrepancia, sino que además es necesario que esa discrepancia sea grosera, indiscutible, de carácter evidente.

La STS de 11 de octubre de 2013 señala que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación, será necesario que la resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo sea objetivamente contraria al Derecho. Esa contradicción con el derecho o ilegalidad puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, que sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, que ocasione un resultado materialmente injusto y que sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

El Código Penal de 1995 vino a clarificar el elemento objetivo de la prevaricación, exigiendo, como ya venía expresando la doctrina jurisprudencial, que la resolución dictada sea "arbitrarias", es decir, además de ilegales, contrarias a la Justicia, la razón y las leyes, obedeciendo sólo a la voluntad o el capricho de su autor (SSTS S 30-04-2025, nº 391/2025; 14-10-2020, nº 507/2020; o 30-04- 2015, nº 259/2015; entre otras muchas).

Y en relación a la cuestión debatida se debe tener presente el artículo 13 del reglamento de organización y funcionamiento y régimen jurídico de las

entidades locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre que establece:

“1. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de las Corporaciones Locales que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

3. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.”

El número 3 del artículo 13 que se acaba de transcribir es claro y meridiano al afirmar que el reconocimiento de la dedicación exclusiva de un miembro de una corporación requiere declaración formal de compatibilidad por parte del pleno de la entidad local cuando ese miembro desempeñe ocupaciones marginales que sean remuneradas y en el supuesto de autos es evidente que las actividades que desarrolla el señor alcalde fuera del Ayuntamiento de Ourense, en especial la dirección de AUREA TV, le suponen ingresos de cierta entidad, tal y como se pone de manifiesto en la documental obrante a las actuaciones y que es perfectamente explicada por el informe emitido por la Policía Nacional en el seno de las diligencias informativas desarrolladas en el seno investigación llevada a cabo con carácter previo por la Fiscalía de Ourense en donde se indica que el investigado ha declarado entre los años 2019 y 2022 unos ingresos procedentes de su actividad económica que ascienden a 197.256,75 EUR (A-149).

Por lo tanto, es evidente, la obligación que tiene el señor XXX de solicitar la compatibilidad entre su cargo de alcalde con dedicación exclusiva y el desarrollo de la actividad al frente de una televisión pública de carácter local, sin que se admitan interpretaciones sobre el contenido del referido número 3 del artículo 13 cuando dice “En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.”, por lo tanto la decisión del Sr. XXX de no instar la declaración de compatibilidad solo obedece a su interés particular.

Bien es cierto que el artículo 19 de la ley 53/1984 de 26 de diciembre establece que quedan exceptuadas de régimen de incompatibilidades:

“ Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Una serie de excepciones dentro de las que no se incardina la explotación de una televisión pública, aunque sea de ámbito local, únicamente cabría la posibilidad de preguntarse si la dirección y explotación de un canal de televisión puede considerarse como administración del patrimonio personal o familiar, pero lo cierto es que esta es una cuestión cuyo examen excede en mucho del contenido de una instrucción penal y de las competencias que tiene un juez de instrucción, debiendo ser el órgano competente el que determine si la explotación de una TV debe ser considerada dentro del concepto de “administración del patrimonio personal o familiar”, y el órgano competente en el supuesto que nos ocupa es el pleno del Ayuntamiento de Ourense, aunque todo apunta a que no se le concedería dada su condición de autónomo, los ingresos considerables que le genera dicha actividad y sobre todo al ser el único responsable de dicha TV.

Lo que no es ajustado a la ley es que el investigado realice una interpretación individualizada y totalmente favorable a sus intereses afirmando que no tiene obligación de presentar la solicitud de compatibilidad.

XXX tenía que haber planteado ante el pleno del Ayuntamiento de Ourense la cuestión debatida para que el pleno valorase si se le reconoce o no se le reconoce la compatibilidad entre su cargo desempeñado en forma de dedicación exclusiva y la explotación de una televisión pública y local y le correspondería al pleno del Ayuntamiento de Ourense valorar si esa explotación puede incluirse dentro del concepto de administración de patrimonio personal o familiar a que hace referencia el referido artículo 19 a) y en caso de discrepancia deberían ser los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa los que decidieran sobre este particular.

Por lo tanto, la posición del alcalde al no solicitar la compatibilidad a tenor de la normativa indicada es totalmente arbitraria y carente del más mínimo respaldo legal o jurisprudencial y ello con independencia de que se le reconozca o no la debatida compatibilidad.

Séptimo.- Finalmente, es necesario que el sujeto activo de la conducta actúe a sabiendas de su ilegalidad.

En este sentido afirma el señor alcalde que obra a las actuaciones un informe técnico (A-123) en el que se pone de manifiesto que no tiene necesidad de pedir la compatibilidad que ahora lo trae ante este juzgado, sin embargo este instructor no da el más mínimo valor probatorio a dicho informe puesto que

carece de la más mínima fundamentación económica o jurídica puesto que su autor reconoció en sede judicial que para realizar tal informe no analizó ni estudió ningún tipo de documentación relacionada con el Sr. Alcalde o con las actividades profesionales que desempeña, que para realizar el informe de la discordia se limitó a tomar en consideración lo que “de palabra” le dijo el señor alcalde y es indudable que no podemos saber lo que en su momento se habló entre el alcalde y el autor de dicho informe. (A-123 de las actuaciones).

Basta con leer dicho informe para comprobar el poco valor técnico del mismo puesto que se emite a raíz de solicitar el sr. Alcalde la compatibilidad del cargo de alcalde que desarrolla su actividad en exclusividad con la realización de actividades orientadas a la administración del patrimonio personal y familiar y para la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación, pero sin hacer ni la más mínima referencia a cuáles son las actividades concretas que desarrolla el sr. XXX al margen de su actividad como alcalde del Ayuntamiento de Ourense y que el autor del informe califica como de “administración del patrimonio personal y familiar”, no se hace una sola referencia al hecho de que XXX sea el dueño y único responsable de una Tv local (Aurea TV), el informe parte simple y directamente de la excepción que dibuja el artículo 19 de la Ley 53/1984.

Por todo ello debe concluirse que un informe sin un respaldo documental y sin explicar convenientemente cuáles son las actividades concretas para las que XXX solicitó la compatibilidad, es un informe carente del más mínimo rigor y de la más mínima profesionalidad y no puede considerarse un informe justificado y motivado y por lo tanto no se le puede dar ningún tipo de valor a la hora de respaldar la conducta de XXX, de hecho parece un informe hecho al “gusto” del sr. alcalde.

A mayor abundancia, debe recordarse como en su momento el pleno del Ayuntamiento de Ourense, diciembre del 2021, adopta el siguiente acuerdo:

“1.- Instar al alcalde de Ourense, D. XXX a que RENUNCIE a su sueldo municipal ya que CLARAMENTE ES INCOMPATIBLE con su actividad profesional según viene reflejado en el Capítulo III del Reglamento Orgánico del Concello de Ourense.

2.- Reintegre al Concello de Ourense todas las cantidades indebidamente cobradas por su remuneración municipal, incluyendo las aportaciones a la Seguridad Social ingresadas por el Concello, ya que tuvo posibilidad de solicitar su compatibilidad y a fecha de hoy no lo ha realizado.”

Acuerdo que se adopta por quince votos a favor do Grupo Municipal do PSdeGPOE, do Grupo Municipal de Ciudadanos, do Grupo Municipal do BNG e de dona XXX, de dona XXX e de don XXX, concelleiros non adscritos; dous votos en contra do Grupo Municipal de Democracia Ourensana; e oito

abstencións do Grupo Municipal do Partido Popular e de don XXX, concelleiro non adscrito (así consta en el acta del pleno). (A-9 de las actuaciones) .

Acuerdo del que el Sr. Alcalde hizo caso omiso.

Afirma XXX en la declaración prestada en calidad de investigado que además existe una resolución del Tribunal de Cuentas en la que se le da la razón en el tema que nos ocupa, sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a la realidad puesto que el Tribunal de Cuentas no entra en el fondo del asunto, limitándose a indicar que no es competente para pronunciarse sobre la necesidad de que el sr. Alcalde pida la declaración de compatibilidad entre su condición de alcalde en régimen de exclusividad y sus actividades profesionales, en especial de su condición de propietario y máximo responsable de una tv local, al tratarse de una cuestión de naturaleza contencioso administrativo por lo tanto dicha resolución en nada ampara el comportamiento del señor alcalde (A-123).

Finalmente, también afirmó en la declaración prestada en sede judicial XXX que la presente denuncia carece de fundamento desde el momento en que hubo legislaturas en las que dispuso de una mayoría suficiente en el pleno de la corporación municipal para que se le concediese la compatibilidad y que si no presentó la solicitud es porque no era necesario y la solicitud en caso de ser aceptada podría ser mal interpretada por la opinión pública, sin embargo esta afirmación tampoco tiene el más mínimo valor puesto que el hecho de que un alcalde tenga mayoría en el pleno de una corporación no quiere decir que ese pleno vaya a respaldar una petición del alcalde, especialmente si alguno o algunos miembros del pleno consideran que esa petición no es ajustada a derecho.

Además, es importante tener presente que cualquier resolución que adopte el pleno de un Ayuntamiento es susceptible de ser recurrida ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa y por lo tanto susceptible de ser dejada sin efecto lo que lleva a concluir que el hecho de tener mayoría en el pleno en nada garantiza que el señor alcalde hubiese obtenido la compatibilidad entre su condición de alcalde de carácter exclusivo y el desempeño de una actividad al frente de una televisión local.

Finalmente, tiene razón el investigado cuando afirma que en su momento se presentó una denuncia por los mismos hechos que constituyen el objeto de la presente instrucción ante la Fiscalía de Ourense y que finalmente la Fiscalía de Ourense archivó sus diligencias informativas en virtud de resolución dictada el 13.05.25, por entender que los hechos no eran constitutivos de infracción criminal, sin embargo en dicha resolución la Fiscalía de Ourense pone de manifiesto la situación irregular en la que se encuentra el señor alcalde indicando “ Sin perjuicio de la notificación del mismo al denunciante, al

Concello de Ourense, al haberse puesto de manifiesto una situación irregular consistente en la inflación del régimen de incompatibilidades regulado en los artículos 75.1 de la ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local y en los artículos 1.3 y 19 de la ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que deberá ser depurada y a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, por si se derivase de dicha irregularidad algún tipo de responsabilidad contable”, a pesar de lo cual y de ser advertido por la fiscalía de Ourense de la situación irregular en la que se encuentra al no haber solicitado la compatibilidad entre su cargo y el desarrollo de actividades profesionales retribuidas, el señor alcalde sigue sin solicitar la debatida compatibilidad.

Dicho lo cual debe llegarse a la conclusión de que la conducta mantenida hasta la fecha por el señor ██████ es totalmente contraria al contenido de la ley 53/1983 y además es una vulneración absolutamente grosera de dicha legislación siendo plenamente consciente de ello, puesto que no solo el contenido de dicha disposición legal pone de manifiesto la necesidad de que el sr. Alcalde pida la compatibilidad entre su cargo y sus actividades privadas, si no que además se desentendió por completo de:

1. El contenido de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre
2. Lo resuelto por el pleno del Ayuntamiento de Orense el 03.12.21.
3. El contenido del decreto dictado por la Fiscalía de Ourense el 13.05.24.
4. El único respaldo del que dispone el señor alcalde es un informe jurídico/económico que carece del más mínimo rigor y por lo tanto que en nada ampara su conducta.

Y todo ello a sabiendas no solo de la obligación que tenía de solicitar la compatibilidad entre su cargo de alcalde desempeñado con dedicación exclusiva y las actividades desarrolladas al margen de la alcaldía y en especial al frente de Auria TV, sino que además era consciente de la injusticia que podría generar esa situación y del grave daño que se le causaba a las arcas municipales al cobrar una cantidad en concepto de salario, a la que no tendría derecho si no se le reconoce la compatibilidad discutida.

Y todo ello sin olvidar el extraño comportamiento del señor alcalde cuando en su día se presentó un escrito solicitando la compatibilidad y posteriormente retiró dicho escrito cuando se iba a celebrar el pleno que entre otros extremos iba a analizar si procedía o no conceder dicha compatibilidad lo que lleva a pensar que en ese momento el señor alcalde tenía plena conciencia de que no se le iba a reconocer la referida compatibilidad.

Octavo.- Finalmente, reseñar la evidente injusticia de la situación que está provocando la conducta del investigado al impedir con su comportamiento que el pleno del Ayuntamiento de Ourense, en el cumplimiento de sus obligaciones competenciales, se pronuncie sobre la posibilidad de reconocer la compatibilidad entre la condición de alcalde del investigado en régimen exclusivo y el desarrollo de actividades profesionales al margen de su condición de alcalde, en especial la dirección de Aurea TV, situación que además puede generar una en segunda injusticia que se produciría por el hecho de estar cobrando un sueldo considerable por desempeñar el cargo de alcalde en exclusiva, algo a lo que no tendría derecho si no se le reconoce la necesaria compatibilidad, recordar como el sueldo que ha percibido el investigado en su condición de alcalde entre los años 2020 y 2024 asciende a las siguientes cantidades (A-65):

2020..... 69.925,94 EUR.
2021..... 70.555,24 EUR.
2022..... 73.024,70 EUR.
2023..... 75.215,42 EUR.
2024..... 77.457,30 EUR.
2025.....66.699,96 (hasta noviembre, fecha de la certificación recibida en este juzgado).

En este sentido, debemos tener presente que es perfectamente posible que durante un período aproximado de 7 años el señor alcalde haya venido cobrando de las arcas públicas una suma a la que no tendría derecho en el caso de que el pleno de la corporación ourensana no le hubiese concedido la compatibilidad, cuestión sobre el que no ha podido manifestarse dicho pleno por el comportamiento obstruccionista de XXX al no solicitar la compatibilidad de batida, comportamiento que constituye el objeto del presente procedimiento

Por lo tanto, a juicio de este instructor, concurren todos los presupuestos necesarios para considerar que la conducta imputada al señor XXX y que constituye el objeto de la presente instrucción es totalmente incardinable dentro del artículo 404 del vigente Código Penal.

Noveno.- Por todo lo dicho en los Fundamentos jurídicos anteriores procede:

1. Imputar a XXX un delito continuado de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal, sin perjuicio de la ulterior calificación que se le pueda dar a los hechos investigados.

PARTE DISPOSITIVA

Continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos imputados a XXX, fuesen constitutivos de un delito de delito continuado de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal, sin que proceda practicar las diligencias interesadas tanto por la defensa en el acontecimiento 190 como por la acusación particular en el acondicionamiento 178 de las actuaciones.

Dese traslado al Ministerio Fiscal y la acusación particular personada a fin de que en el plazo común de 10 días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Así lo acuerda, lo manda y firma Don Leonardo Álvarez Pérez, Titular de la plaza 1 de la sección de instrucción del tribunal de instancia de Ourense.